

95/30988

**REGLAMENTO (CE) Nº 1668/95 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de julio de 1995

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1913/92 y 2255/92 de la Comisión por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, deben determinarse las cantidades correspondientes a los planes de abastecimiento específico de Azores y Madeira en el sector de la carne de vacuno para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, tanto de carne de vacuno y de animales machos destinados al engorde como de reproductores de raza pura;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1913/92<sup>(3)</sup> y por el Reglamento (CEE) nº 2255/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 798/95<sup>(5)</sup>; que, para seguir cubriendo las necesidades de esas regiones ultraperiféricas en cuanto a productos del sector de la carne de vacuno, es conveniente fijar tales cantidades para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que procede introducir algunas modificaciones técnicas en razón de la aplicación, a partir del 1 de julio de 1995, del nuevo régimen de importación, en cumplimiento de los acuerdos suscritos en la Ronda Uruguay;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento se aplica desde el 1 de julio; que, por consiguiente, es oportuno establecer que las disposiciones del presente Reglamento sean de aplicación inmediata;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

*« Artículo 1*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, en el Anexo I se fijan las cantidades del plan del previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira que estarán exentas del derecho de aduana por importación desde terceros países o por las que se recibirá una ayuda comunitaria.»

- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) El Anexo III se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 2255/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

*« Artículo 1*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, en el Anexo I se fija el número de bovinos machos destinados al engorde y al consumo en Madeira que estarán exentos de los derechos de aduana por importación o por los que se recibirá una ayuda comunitaria.»

- 2) En el artículo 2:
- a) el texto de la letra b) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:
- « la prestación por parte del importador de una fianza cuyo importe sea igual al del derecho de aduana aplicable el día de la importación; »
- b) el último párrafo del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:
- « Los importes no devueltos se retendrán en concepto de derecho de aduana. »

- 3) El Anexo I se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1995.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## « ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	3 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 »

## ANEXO II

## « ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento a Madeira de bovinos machos destinados al engorde en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales (en cabezas)
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	1 600 »

## ANEXO III

## « ANEXO III

## PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	1 150	603,8

## PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	200	784,9

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia. »